BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año. | Del Señor Gobernador, pagaran medio real por línea.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBER-NACION.

Administracion local.-Negociado 4.º-Pósitos .-- Circular.

Por Real orden de 19 de Abril último se dijo al Gobernador de Córdoba le siguiente:

«En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villafranca sobre enajenacion de media casa perteneciente al Pósito de la misma, a virtud de adjudicacion hecha en su favor el 17 de Diciembre de 1860 por la cantidad de 1.808 rs., à consecuencia de expediente ejecutivo contra los herederos de Francisco Lopez Copado.

Considerando que si bien consta que en ninguna de las dos subastas se hi-20 otra postura que la de D. Francisco Luque y Luque, su aceptacion irrogaria perjuicio al establecimiento de que se trata, ya por que el valor que resulta no alcanza á cubrir los referidos 1.808 rs. por que fué adjudicada, ya tambien por la forma en que se ha prometido hacer el pago, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer proceda V. S. á anular la referida subasta, devolviéndole el expediente de su referencia y previniéndole disponga lo conveniente para que se saque de nuevo á licitacion la susodicha media casa, en el bien entendido de que no habra de admitir V.S. proposicion de pago á plazos, sino con el interés legal de 6 por 100 anual que devengan las prestaciones en metálico

de los fondos de Pósitos. Tambien es la voluntad de V. S. que en lo suce-sivo una á los expedientes que lo exijan el informe original del Consejo provincial, del cual no se ha visto en su comunicacion de 22 de Febrero más que uua simple referencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1865.—Gonzalez Brabo.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, tras-cribo à V. S. como disposicion general à fin de que en los expedientes de venta de bienes adjudicados por deudas á los Pósitos, se tengan presente, por via de instruccion, los dos extremos sí-

guientes:
1. Que las subastas de fincas que se hayan adjudicado á los Pósitos se hagan por el precio de adjudicacion, o sea por el líquido importe de la deuda que deba representar la finca entregada en pago.

Podrá suceder que la deuda ascienda en muchos casos á mayor suma de la que en venta produzca la misma finca, siendo los deudores principales y fiadores insolventes; pero en estos casos de-berá establecerse la ejecución por el resto contra la Administracion del Ayuntamien-to que sin las debidas garantias ordenó el préstamo, segun previene la ley 6.°, titulo 20, líbro 7.° de la Novisima Recopilacion, que está ratificada por la regla 1.° de la Real órden circular de 24 de la legal (10°). lar de 24 de Junio de 1861 y otras posteriores. Mas ántes de entablar este último procedimiento deberá seguir con la finca adjudicada el que establece la regla 1.º de la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, ó sea la subasta anual por el tipo de adjudicacion al Pósito, si son fincas urbanas, y la bienal si son rústicas; sin perjuiclo de los arrendamientos que de unas y otras deben hacerse, para que con su producto pueda reintegrarse el establecimiento de la deuda, si es posible, ó cuando ménos de las creces ó réditos anuales que aquella producia estando en giro, hasta que haya comprador ó se extinga con las rentas.

Apurados estos medios sin resultado en dos ó más años sin pasar de cuatro, deberá establecerse entónces el procedimiento ejecutivo contra los que ordenaron el préstamo sin la suficiente garantia, segun la responsabilidad subsidiaria que impone á las malas administraciones la citada ley 6.º, caso de haberse apurado antes la insolvencia de los deudores principales, sus fiadores y los herederos de aquellos, cuando recibieron bienes, por ser la deuda al Pósito preferente à todas las demás del causante, y gozar de la misma proteccion administrativa que disfrutan las rentas pùblicas y fondos destinados al servicio comunal.

2. Que en el pliego de condiciones para las subastas de fincas y censos que se enajenen, se ponga como re-

gla general.

«Que en las proposiciones à pagar el capital en plazos, para ser admisibles. no excederán estos del tiempo de 10 años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interes del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, segun es-tá dispuesto que devenguen las prestaciones en metálico de los fondos del Pósito retenidos á dinero; no celebrándose escritura de trasferencia del pleno dominio à favor del rematante hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesion desde que se reci-ba la aprobación superior del remate. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Junio de 1865.

El Subsecretario. JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

1.a La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfagues, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torrevieja é Ibiza á los alfolies y depósitos establecidos en los puertos de la Península é Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Enero de 1866, à 30 de Junio de 1867;

pero si ántes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá dispo-ner la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el espresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratizta, en el mes de Octubre próximo, ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad à este mes, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abas-tecer los alfolies y depósitos durante los meses de Enero á Junio de 1866, y asimismo le pasará en el mes de Abril del citado año la de las necesarias para el año económico siguiente, ó sea desde 1. de Julio de 1866 à 30 de Junio de 1867, quedando el contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad conveniente à fin de que lleguen à aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.º de Enero y las de las segundas desde 1.º de Julio de 1866. Si las remesas de las segundas consignaciones se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que corresponderá el servicio.

4.a Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 500 quintales de sal de excese à la consignacion de cada alfoli y depósito cuando sea necesario pera completar el último cargamento y no se hubiese becho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantia del indicado exceso.

5.ª El abasto de los alfolíes y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designen en primer lagar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones se hará el abasto desde las espresadas en la tercera casilla de la propia relacion; y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho à indemnizacion de

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamación podrá la Direccion general alterar el órden de surtido establecido por esta condicion.

6.a Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unas á otras Fábricas, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso, o se señale consignacion á algun alfoli ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las consignaciones generales, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que puedan ocurrir.

7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolies y depósitos haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo y despacho ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1.º de Marzo de 1866.

La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente miéntras no se reciba en los alfolies y depósitos.

8. Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues de pasar y entrojar la sal en los de los alfolies y depósitos, ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 15, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.a Serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se causen en la conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolies y depósitos en barco de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie

11 Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 30.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó estranjeros para cambiar pasajeros ó aprovisionarse de carbon; pero el contratista tendrá obligacion de participarlas anticipadamente à la Direccion general de Rentas Estancadas para que adopte las medidas de seguridad que estime convenientes.

En los barcos de vela, despues de recibír á bordo el cargamento de sal, se cerrarán y precintarán las escotillas de las bodegas con bilo bramante grueso ó cuerda de cáñamo, estampándose en los cabos de la precinta sobre lacre ó plomo el sello de la Fábrica remitente. Deberán presenciar estas operaciones un empleado de la Fábrica que designará el Administrador de la misma, el Comandante del Resguardo ó el que hiciere sus veces, el representante del contratista de conducciones y el Capitan, patron ó sobrecargo del buque, los cuales firmarán el acta que se levantará y remitirá el espresado Administrador à la Direccion general, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocasionen.

destino de la sal, el Administrador del alfoli c depósito, o el empleado que designe el Adminisirador principal de Hacienda púb'ica de la provincia, acompañado del Jefe del Resguardo, pasará á bordo; y despues de reconocer las escotillas dispondrá que se extienda acta del estado en que se encuentre, firmándola los asistentes y el Capitan, patron ó sobrecargo, y remitiéndola el Administrador por el conducto correspondiente à la Direccion general de Rentas Estancadas. Los gastos que se originen serán tambien de cuenta del contratista.

Cuando por cualquier accidente de mar fuere necesario abrir las escotillas en la travesía, deberá el contratista acreditarlo con certificacion de las oficinas de Marina, referente á lo que conste en el diario de navegacion, en la inteligencia de que el Capitan ó patron que practica-se aquella operación sin causa que la justifique debidamente quedará inhabilitado para cargar sal con destino á los alfolies y depósitos del reino.

La circunstancia de ir cerradas y precintadas las escotillas en los barcos de vela no exime de ningun modo al contratista del pago de las faltas de sal que resulten; segun se determina en la condicion 16: no será obstáculo para que la Direccion general de Rentas Estancadas providencie lo que á su juicio corresponda cuando aparezcan excesos en los cargamentos; y por último, no impedirá que se lleve à efecto cuanto se previene en la condicion 14.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará à estos un conocimiento extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras que exprese la clase, nombre, porte y matricula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan o patron; el alfoli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guía; el recibo del escandallo, y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio, en el conpceto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento à que se refiere el parrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoll ó depósito adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fácas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del cargamento, al Capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfoli ó depósito á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó ménos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo, y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente,

Así que el barco llegue al puerto del y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos, y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de los escandallos, no sirve de tipo para graduar el de los cargamentos siquiera, los sobrantes ó faltas que aparezcan en estos guarden proporcion con los que puedan resultar en aquellos.

14. Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patrones ó sobrecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que es e nombre al efecto. Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se

originen.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolt ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entrojarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite à satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia à la que exista en los almacenes del alfoli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 2 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de ménos, sin derecho por otra parte à que se le abonen los fletes de estas liferencias

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó más alfolies y depósitos, se entregará el contenido de las guias respectivas en los primeros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el-total número de quintales à que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales queda-rán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen; pero sí el exceso ascendíese á más de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento à la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor.

18. La entrega de sal por las Fábricas y su recibo en los alfolies y depósitos se verificará sin interrupcion de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de sal.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó pueden exigirse en los puertos á los demás buques nacionales y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas las tornaguias de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demás provincias de la Peninsula é Islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sugetar à ella los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica, y tuviese que retirarles por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22 Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo; Laredo, Santoña y Castrourdiales, en la de Santander, y Alhucemas y Peñon, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfoliés directamente desde las Fabricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 15.000 quintales; el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuente la de 14 000, y el de los dos últim s desde el alfoli de Málaga si tuviese el repuesto permanente; pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirà al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla à Cádiz la sal destinada al alfoli y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la maritima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una 6 más guias en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse à que el de conducciones terrestres trasporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja à Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolies del interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas canserá responsable del coste de las trasla-

ciones que por falta de surtido se hiciesen

á los alfolíes y depósitos á que aquellas correspondan:

16. Cuando el contratista faltare à lo establecido en la condicion 7.a, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pue la ordenar á las Fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolfes y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá ademas la Direccion ó dichos Administradores préviamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante à asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el con-tratista los fletes de estas traslaciones asi como la diferrencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ámbos casos ccasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Asi las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese ménos dificultades que la mariti-

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condiccion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde uno á otros alfoli-s y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades, siguientes: en las Fábricas ante Escribano públice, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderan del precio à que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resulta-

do de aquellos.

28. Cuando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfolies y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos à consecuencia de no haberle hecho remesas el contratista, ó porque estas no llegasen à tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envie surtido desde cualquier alfoli ó Fábrica del interior. Si se hiciese esta conduccion desde algun alfoli, el contratista, además de pagar el gasto que ocasione, reintegrará à la Hacienda la diferencia de más entre el precio de su contrato y el del de conducciones terrestres y si se verificase desde alguna Fábrica, la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato, ó sea considerándola como maritima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaría de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los capitanes ó patrones darán inmediato aviso de la arribada al Consul o Vicecónsul español si la hiciese á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto, si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código, debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfoli c depósito prefijado para el viaje, con el objeto de que las remita a la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legitima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y prévia autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, à quien el Capitan o patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de arribada descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salír para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó patron conductor como representante del

32. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion ant-rior, se entregarà definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfoli ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que préviamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfoli ó depósito á londe fuese destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratisra las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjesen por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este espediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalídades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los espresados siníestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente corresponda á los Capitanes, patrones ó navieros.

34. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código el flete de la sal que se arrojare al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como averia comun, abonándose su importe al contratista; pero no asi el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

35. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente no tendrá valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patrones.

36. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadias ni sobre estadias, cualesquiera que sean los inconvenientes o demoras que experimenten las cargas y descargas de

37. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se

38. Las cantidades de las casillas quinta y sexta de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en más ó en ménos segun las alteraciones que experimente el consumo.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfoli y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin severificará el abono en las capitales de provincia. Exceptúanse únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condicion 3.a, los cuales se pagarán, como alli se indica, en el mes de Julio del año económico de 1866 à 1867.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros, Corcubion y l'uebla, provincia de Coruña, Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra los satisfarán los Administradores de los alfolies establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y dipósitos abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentarà en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto prévia la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyes fletes puedan satisfacerse con la cantidad à que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion; debiendo el contratista recoger los abonarés que representen este resto, é ingresar simultaneamente su importe en la Tesoreria de Hacienda publica en nombre de los respectivos Administradores de los alfolies y depósitos, y por el concepto que corresponda.

41. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al aquellas se les supone y cuota de con-

año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclaciones; y si llegara el caso de adeudársele la cantidad de 1.000.000 de rs., y hubiese re-clamado su pago del Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

(Se concluirá.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Circular.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo que se previene en el artículo 5.º del proyecto de ley del presupuesto general del año económico de 1865 á 1866 respecto á entregas de Sal á ganaderos.

Articulo 1.º En cumplimiento á lo mandado en el art. 5.º de la ley de presupuestos generales de 1865 à 1866 queda suprimido desde 1.º de Julio próximo el privilegio que por Real órden de 11 de Julio de 1855, estaba concedido á los ganaderos de tomar Sal pura en las Fábricas del Reino al precio de 30 reales

Art. 2.0 Siendo la industria pecuaria un ramo importante de la riqueza nacional y por lo tanto acreedor á la proteccion que se dispensa á los de salazon de pescados, mineria, fabricacion de productos químicos, jabon y otros, en tanto que sea compatible con los interéses de la Hacienda, á fin de que no se prive á los ganaderos de los medios necesarios para que puedan atender con economía á su sostenimiento, se les concede la facultad de recibir Sal misturada en los almacenes de las capitales de provincia, segun ha venido verificándose hasta ahora al reducido precio de 1'900 de escudo por cada quintal.

Art. 3.º Disfrutan del beneficio de recibir Sal misturada en los términos prescritos por Real decreto de 16 de Enero de 1854, todos los individuos que esten dedicados á la cria y recria del ganado siempre que justifiquen cual corresponde que se hallan inscritos como tales ganaderos en el amillaramiento de la riqueza pecuaria y que contribuyen por el mismo concepto en los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y gana-

Art. 4.0 Los ganaderos comprendidos en el artículo anterior que quieran utilizar la gracia que se les dispensa, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, acompañando al efecto notificacion que espedirá el Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad, visasada por el Alcalde del mismo, en que se expresará:

El nombre del interesado à Primero. cuya solicitud se expide el certificado y si es vecino ó terrateniente en aquel

Segundo. Con qué números se halla inscrito en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Tercero. El número de cabezas de cada clase de ganadero que posean con destino á cria y recria, escluyéndose las que se emplean en los trabajos del campo y en usos propios.

Cuarto. El capital imponible que

tribucion que le corresponda satisfacer

por derechos del Tesoro. Art. 6.0 Los ganaderos con ménos de 100 cabezas de ganado menor, podrán reuair sus pequeños hatos hasta completar aquel ó mayor número con el fin de proveerse de la Sal misturada que necesiten, la que repartirá despues entre si en la proporcion que á cada uno corresponda.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas se inserte en este periódico oficial para que llegue à noticia de los ganaderos de esta provincia, pre-viniendo al propio tiempo que los que tengan ya en su poder libramientos expedidos por esta Administracion para percibir Sal pura de las Fábricas, se apre-suren á tomarla, en la inteligencia de que trascurrido el 30 del actual sin verificarlo, no tendrán derecho á percibírla, por haberse prevenido á las Fábricas se anulen en dicha fecha, las consignaciones de Sal hechas à ganaderos.

Albacete 27 de Junio de 1865 .-Alejandro B. Estrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FEREZ.

Don Pascual Lopez Belmonte, Alcalde constitucional de la villa de Férez.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en el año económico de 1865 á 1866, se expone al público por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca en el Boletin oficial para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros se presenten en esta Secretaria à reclamar de agravio; trascurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Férez 24 de Junio de 1865.-Pascual Lopez Belmonte.-Por su mandado, Cárlos R. Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOTILLEJA.

Don José Cuesta, Alcalde constitucional del pueblo de Motilleja.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1865 á 1866, estará de manifiesto en la Se cretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias à contar desde el que sea inserto este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de admitir las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Motilleja 23 de Junio de 1865.— El Alcalde, José Cuesta.—El Secretario, Alonso Cavañero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la misma y su distrito.

Hago saber: Que las escuelas de primera enseñanza vacantes en la provincia de Alicante que han de proveerse per oposicion en el mes de Julio próximo son las siguientes:

> PUEBLOS. Dolacioa.

Elemental de niños.

Jalon. 4,400

Id. id. ide nueva creacion.)

Finestrat. 3.300

Elemental de niñas.

Torrevieja 2.934

Segun lo dispuesto en la regla 15 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañados de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios tres dias ántes per lo ménos de terminar el mes à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha pro-

La misma Junta queda encargada de la ejecucion de cuanto disponen la regla 14 y siguientes de la Real órden arriba citada.

Además del sueldo fijo disfrutarán los.

Maestros y Maestras casa-habitacion y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

La escuela de niños de Jalon se halla solicitada por traslacion por el maestro de la superior de Jábea que tiene 5400 reales de dotacion y por el de la de Dolores de igual clase y dotacion que la vacante.

Tambien se proveerán las escuelas que vaquen durante el término de esta convocatoria si hay suficiente número de aspirantes.

Valencia 26 de Junio de 1865.-José Pizcueta.

SECCION NO OFICIAL.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

Crédito Comercial

SUCESORA

de Uhagon hermanos y compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia 26 de Marzo, ha acordado distribuir las utilidades obtenidas en el primer semestre de ejercicio en la forma siguiente:

Rs. vn.	138.671.71 375.000	á la reserva. interés fijo á las accio- nes, 6 por 100 al año,
all residence of the second	775,000	15 rs. por accion. dividido además del in- terés fijo, 31 rs. por accion.
-	43.652.27	5 por 100 al Consejo de Administración.
	43.652.27 10.740.87	id. á los fundadores. remanente para el nue- vo ejercicio.
Rs. vn.	1.386.717.12	en junto.

Con arreglo á este acuerdo, los accionistas deben recibir por cada accion. Rs. vn. 15 por interés fijo.

— 31 por beneficio excedente.

46 rs. por accion, cuyo beneficio obtenido en seis meses de ejercicio sobre un capital de rs. vn. 500 por accion, representa en el semestre una utilidad líquida de 9.20 céntimos, sean 18.40 cent. por 100 al año.

El pago de este dividendo está abierto desde hoy en el domicilio de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 36, patio, y se verificará á presentacion de los resguardos nominativos

Como el cange de estos resguardos por ac-

ciones al portador ha de realizarse en breve, conviene que los accionistas sitúen sus resguardos en Madrid, así para efectuar dicho cange, como para el cobro del dividendo

acordado. En semestres sucesivos, el pago de divi-dendos se hará por la Sociedad en todas las plazas en que tenga representacion propia.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—El Director,

Pedro Pascual de Uhagon.
Nota. Pendiente todavia la 2. emision, la Sociedad se halla en el caso de poder servir los nuevos pedidos de acciones que se la dirijan, con la prima de 600 rs. por accion.

Si algun particular desea mas pormenores, tanto de esta Sociedad como de las secciones que administra La Tutelar, Mutualidad y Giro Mútuo creado por los Señores Uhagon hermanos y compañía, pueden tambien dirigirse en Albacete á D. Sebastian Ruiz, corresponsal de la sociedad.

Se vende una casa situada en la calle de San Agustin de esta ciudad, señalada con el núm. 14. La persona que desee adquirirla puede avistarse con Don Sebastian Ruiz.

Produce 6.000 rs. anuales de arrendamiento.

En la Imprenta de S. Ruiz, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta pliegos para el repartimiento de territorial y recibos de consumos reformados por el nuevo sistema de escudos.

Y además libros en blanco en fólio, rayados horizontal, para diario y mayores, en 4.° y 8.°: tinta superior negra, conocida por la Reina de las Tintas, y papel de cartas y sobres de varias clases.

DIBSIEIRVATORIO DE ALIBACIETIE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

- amiliti	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O. TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA				Pluviome-				
Dias.	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re- fletor.	Diferencia.	Tempera- tura media	Osoilacion.	9 de, la mañana	5 de la tarde.	del	troen mi-	tro en mi- límetros.	ECTIO
28 29	703,15 700,16	1,90 2,08	40,0 39,0	30,2 31,5	9,8 8,4	16,0 18,5	11,4 15,8	4,6 2,7	23,1 25,0	14,2 13,0	82 79	72 81	S. S. 0. S.	10,50 11,20	» (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)	Revuelto. Todo el dia airre huracanado

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.